2351
RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00230-00.
DEMANDANTE: JUAN BARRERA PATERNINA.
DEMANDADA: MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho esta demanda proveniente del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, por competencia en razón de la clase de proceso. Sírvase proveer. Junio 02 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN BARRERA PATERNINA por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada MAGNOLIA DE ARCO LOPEZ, para obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($13.627.880), por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de prestación de servicios suscrito el 07 de octubre de 2019.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. ($40.000.000.oo), para el año 2022, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.

3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f4e82559278e7a3c82db34449f63dc306288f01f9309dc5fe97f962aaa37c**
Documento generado en 02/06/2022 12:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica